

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

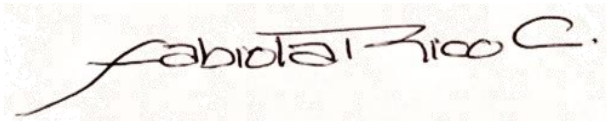
Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720020033800
Causante	Luis Antonio Contreras

Ténganse por agregados al expediente y pónganse en conocimiento de los interesados los comprobantes de pago de arrendamientos (archivos digitales 61, 62, 64, 65, 68, 70, 73).

Teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por los apoderados de los herederos reconocidos, quienes solicitan autorización para el pago de impuestos de la sucesión, se requiere a todos los interesados para que de común acuerdo y **mediante escrito** dirigido al juzgado designen a uno de los herederos como autorizado para el efecto, y aporten un certificado de cuenta bancaria a su nombre, a efectos de poder ordenar el pago de títulos a través de **abono a cuenta judicial**.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el
estado N° 196 de hoy, 18/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720060052800
Causante	Aulberto Ciprián Martínez

Sería del caso proceder a resolver de fondo la objeción a la partición presentada por el apoderado de la heredera reconocida BLANCA LILIANA CIPRIÁN RUIZ, de no ser porque en el curso del incidente, ocurrieron las siguientes circunstancias:

El 10 de marzo de 2014, el abogado JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ, actuando en representación de los herederos reconocidos JENNIFER CIPRIÁN ESGUERRA, MARTHA YOHANA CIPRIÁN ESGUERRA y BLANCA LILIANA CIPRIÁN RUIZ, así como de la cónyuge sobreviviente MARTHA LUCÍA ESGUERRA VEGA, radicó objeción al trabajo de partición presentado por la abogada NUBIA ISABEL MONROY GARZÓN, al considerar que se presentaba un error grave en las adjudicaciones realizadas.

El 16 de mayo de 2019, los herederos ARIEL HUMBERTO CIPRIÁN RUIZ, JENNIFER CIPRIÁN ESGUERRA y MARTHA YOHANA CIPRIÁN ESGUERRA vendieron sus derechos hereditarios a título universal, a MARÍA YOJANA BURGOS GUERRERO, a través de la escritura pública número 0661, suscrita ante la Notaría 45 del círculo de Bogotá.

En virtud de lo anterior, en providencia del 22 de enero de 2020 se reconoció a MARÍA YOJANA BURGOS GUERRERO como cesionaria de los derechos hereditarios que le correspondían a ARIEL HUMBERTO CIPRIÁN RUIZ, JENNIFER CIPRIÁN ESGUERRA y MARTHA YOHANA CIPRIÁN ESGUERRA.

De otra parte, MARÍA YOJANA BURGOS GUERRERO fue reconocida como cónyuge sobreviviente con mejor derecho, respecto de MARTHA LUCÍA ESGUERRA VEGA, por lo que, en decisión del 17 de agosto de 2010, se dejó sin valor ni efecto el reconocimiento de MARTHA LUCÍA ESGUERRA VEGA como cónyuge sobreviviente del causante, y se reconoció a MARÍA YOJANA BURGOS GUERRERO como tal.

Posteriormente, MARTHA LUCÍA ESGUERRA VEGA desistió de la objeción y, debido a que ya no cuenta con derecho alguno en el presente trámite, renunció al poder que había conferido a su abogado; así las cosas, se concluye que, a la fecha, el abogado JAIME PABLO BECERRA NARVÁEZ únicamente funge como apoderado judicial de BLANCA LILIANA CIPRIÁN RUIZ.

Ahora bien, a este punto es pertinente señalar lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, según el cual, *“háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se*

rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”.

Así las cosas, es posible concluir que, pese a la existencia de una objeción pendiente por resolver, es claro que **el trabajo de partición debe rehacerse**, toda vez que la realidad procesal es completamente diferente a la del momento en la que se presentó el trabajo de partición, teniendo en cuenta que hay herederos que vendieron sus derechos, así como una cónyuge sobreviviente que fue desplazada por otra con mejor derecho, como ya se ha indicado.

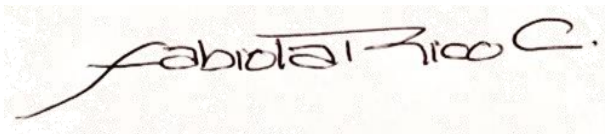
Por lo tanto, en virtud del principio de **economía procesal**, **se ordena la rehechura del trabajo de partición**, en virtud de lo establecido en el numeral 5°, artículo 509 del Código General del Proceso, con fundamento en la compraventa de derecho hereditarios realizada por ARIEL HUMBERTO CIPRIÁN RUIZ, JENNIFER CIPRIÁN ESGUERRA y MARTHA YOHANA CIPRIÁN ESGUERRA a MARÍA YOJANA BURGOS GUERRERO, así como la exclusión de MARTHA LUCÍA ESGUERRA VEGA del presente trámite.

Para dar cumplimiento a lo anteriormente ordenado, se concede al profesional el término de **diez (10) días**, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 510 ibídem; por secretaría **comunicar** esta decisión a la partidora designada por el medio más expedito.

Finalmente, se advierte que la presente providencia será incorporada en el cuaderno principal y en el cuaderno de objeción a la partición, dándose cierre a este último cuaderno, razón por la cual, en lo sucesivo, todos los memoriales y actuaciones deberán ser incorporados en el **cuaderno principal** del expediente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 196 de hoy, 18/12/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Petición de herencia
Radicación	11001311001720190094200
Demandantes	Mireya Amanda Riveros Peñalosa y otros
Demandados	Herederos de José Guillermo Riveros Soacha y Rosa Tulia Peñalosa de Riveros

Verificado el expediente de la referencia, se aprecia que los apoderados de los demandados presentaron contestación oportuna de la demanda, proponiendo excepciones de mérito (folios 133 al 144 y, 195 al 206, archivo digital 01).

Toda vez que la contestación de la demanda fue remitida al correo electrónico de la parte demandante, **se prescinde del traslado de las excepciones** por secretaría, atendiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, y se tiene en cuenta, para todos los efectos, que **el extremo activo se pronunció oportunamente frente a las excepciones de fondo** propuestas.

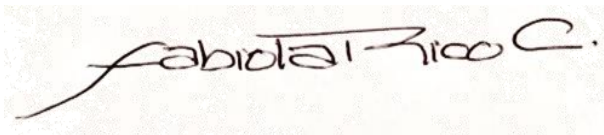
De otra parte, se constata que el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO (archivo digital 003) pretende la suspensión del proceso, sustentando dicha petición en el artículo 545 del Código General del Proceso que dispone que *“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación”* (subrayado fuera del texto); no obstante, este presupuesto no aplica para el presente asunto, cuya naturaleza es declarativa. Por consiguiente, se **niega dicha petición**.

Sin embargo, se verifica que en este juzgado cursa proceso de adjudicación judicial de apoyos en favor del demandante SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOSA, bajo el radicado número 11001311001720060103800 y, por lo tanto, hasta no resolver la situación de capacidad jurídica del aquí demandante y se determine si este requiere de representación mediante la figura de los apoyos, no es posible continuar con el presente trámite.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 161 del Código General del Proceso, **se suspende el presente asunto por prejudicialidad**, hasta tanto exista sentencia debidamente ejecutoriada dentro del proceso de adjudicación de apoyos judiciales de SANDRO GUSTAVO RIVEROS PEÑALOSA.

NOTIFÍQUESE (2)

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 196 de hoy, 18/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	110013110017 20200031800
Demandante	Jhon Fredy Rubio Contreras
Demandada	Mónica Bibiana Carranza

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 29 de enero de 2021 se requirió a la demandada para que actuara a través de apoderado judicial, y en decisión del 19 de mayo de 2022 fue requerida nuevamente para que manifestara si necesitaba de un amparo de pobreza, y hasta la fecha ha guardado silencio, **se tiene como no contestada la demanda**, toda vez que MÓNICA BIBIANA CARRANZA carece de derecho de postulación, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 del Código General del proceso.

En aras de continuar con el trámite, y de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se decretan como pruebas en el presente asunto las siguientes:

a. Por parte del demandante:

- Las documentales aportadas con el escrito de la demanda.
- Los testimonios de HERLY MIREYA RUBIO CONTRERAS (mireyitaru@gmail.com), y MARTHA CECILIA ROZO LINARES (martucarozo@gmail.com).
- El interrogatorio de la demandada, MÓNICA BIBIANA CARRANZA.

b. Por parte de la demandada:

- No hay pruebas que decretar, toda vez que no presentó contestación de la demanda.

Finalmente, se señala el **jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024) a las 04:00 pm** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, establecida en el artículo 392, en concordancia con los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

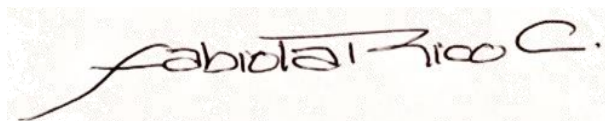
Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que en dicha audiencia se evacuará la etapa de conciliación interrogatorio exhaustivo, práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán comparecer a la diligencia a través de cualquier medio electrónico como video llamada, WhatsApp, Google Dúo o cualquier

otro medio electrónico comercial, a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial o Microsoft Teams; las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica en el
estado N° 196 de hoy, 18/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación Patria Potestad
Radicado	110013110017 20210040700
Demandante	Diana Carolina Rubio Higuita
Demandado	Luis Fernando Rozo Avendaño

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Téngase en cuenta el escrito de contestación de la demanda con excepciones de mérito presentadas en tiempo por la parte demandada y de la cual se corrió traslado a la parte demandante, quien dejó vencer el termino para descorrer el traslado a las excepciones, en silencio.

Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda y con la subsanación de la demanda.

2.- Interrogatorio: de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado LUIS FERNANDO ROZO AVENDAÑO

3.- Testimonios: Cítese a LUZ MARITZA HIGUITA (marith2008@gmail.com), MARIA FERNANDA SANCHEZ MURILLO (mafesitasanchez@hotmail.com.es) y PAULA ANDREA ZAPATA CEDEÑO (andrezapata242@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.

4.- Entrevista: Se ordena escuchar en entrevista privada a los adolescentes NATALIA ROZO RUBIO y JOHAN SEBASTIAN ROZO RUBIO, la cual se realizará con la intervención de la Trabajadora Social de este Juzgado y el Defensor de Familia adscrito a este Despacho Judicial, a la hora y fecha establecida por estos y que será informada con anterioridad por el medio más expedito a los interesados.

II.- Por el demandado:

1.- Documentales: En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.

2.- Interrogatorio de parte: El interrogatorio que debe absolver el demandado DIANA CAROLINA RUBIO HIGUITA (carolinarubio04@gmail.com).

3.- Testimonios: Cítese a ANA RAQUEL AVENDAÑO VERGARA (patyp2009@hotmail.com), LUZ ERLINDA PRIETO AVENDAÑO (rpjhonatan110@outlook.com), ANGELA PATRICIA PRIETO AVENDAÑO (patyp2009@hotmail.com), IVONNE MARITZA MEDINA ONTIBÓN

(prof.ivonnemmedinao@gmail.com), DIANA ALEJANDRA GORDILLO MEDINA (dianaaleja2210@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la contestación de la demanda.

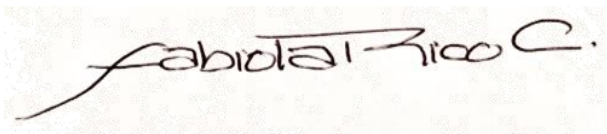
A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 2 del mes de abril del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 196 de hoy, 18/12/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

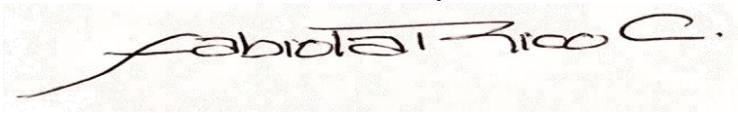
Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210061500
Demandante	Adriana Patricia Sarmiento Guayacundo
Demandado	Fredy Giovanni Ordoñez Rico

Atendiendo el contenido del anterior escrito, se dispone:

Téngase por revocado el poder conferido a la abogada ILSE AMIRA AYALA LESMES, por parte de ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUAYACUNDO, teniendo en cuenta que la referida confirió poder a otro profesional del derecho.

Como consecuencia de lo anterior, se RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA para actuar en el proceso al abogado RAFAEL ALFONSO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, como apoderado judicial de ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUAYACUNDO, en su calidad demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (numeral 029 al 031 del expediente).

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica por estado No. 196 de hoy, 18/12/2023.

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210061500
Demandante	Adriana Patricia Sarmiento Guayacundo
Demandado	Fredy Giovanny Ordoñez Rico

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

- 1.- Se ordena tener en cuenta para los fines legales pertinentes el correo electrónico de la apoderada del demandante, visto en el numeral 028 del expediente.
- 2.- Téngase en cuenta que la parte demandante describió en tiempo el traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva (numeral 029 del expediente).
- 3.- Se procede en esta oportunidad a decidir lo relacionado con las pruebas solicitadas por las partes interesadas en este asunto, y se hace como sigue:

I.- Por la parte demandante:

- 1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la demanda digital.
- 2.- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandado FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO (gamezw381@gmail.com -- williambogart5@gmail.com), solicitado en la demanda.
- 3.- **Testimonios:** Se cita a PABLO HERNANDO BUITRAGO PINEDA (pablohernandoing@hotmail.com), VILMA HERNÁNDEZ RUIZ (vilmahernandezruiz@gmail.com), LUIS ALFONSO FERNÁNDEZ GÓMEZ (luisfg07@gmail.com), MARTHA HEDYD CAÑON CHINGATE (marthed.18@hotmail.com), SINDY GÓMEZ BERNAL (sindyjgb@gmail.com), PAOLA MICHELLI SNACHE ASTRO (michelly.paolasanchezastro@gmail.com) para que procedan a rendir el testimonio solicitado en la demanda.
- 4.- **Oficios:** Se ordena oficiar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN para que certifique a este despacho y para el presente proceso, si el señor FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO labora en dicha entidad informando tipo de contrato, salario y tiempo de trabajo. Se le concede a la entidad diez (10) días para que remita la respuesta.

II.- Por la parte demandada:

- 1.- **Documentales:** En cuanto representen derecho, téngase como tales al decidir en el fondo del proceso la documental allegada con la contestación de la demanda.
- 2.- **Interrogatorio de parte:** El interrogatorio que debe absolver el demandante ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUAYACUNDO (gamezw381@gmail.com), solicitado en la contestación de la demanda.

3.- Oficios: Se ordena oficiar a CAFAM para que certifique a este despacho y para el presente proceso, si la señora ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUAYACUNDO labora en dicha entidad informando tipo de contrato, salario y tiempo de trabajo. Se le concede a la entidad diez (10) días para que remita la respuesta.

IV.- De Oficio:

Con las formalidades de los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas.

OFÍCIESE a la DIAN para que nos certifiquen si los señores ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUAYACUNDO y FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO, han declarado renta en los últimos 3 años; de ser positiva la respuesta sírvase allegar la declaración de los mismos.

OFÍCIESE a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ ZONA NORTE, CENTRO Y SUR para que certifique si los señores ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUAYACUNDO y FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO son propietarios de bienes inmuebles, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.

OFÍCIESE a la SECRETARIA DE MOVILIDAD de BOGOTÁ para que nos certifiquen si los señores ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUAYACUNDO y FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO, figuran como propietarios de vehículos automotor, de ser positivas la respuesta allegar las respectivas constancias.

OFÍCIESE a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÀ, para que certifique si los señores ADRIANA PATRICIA SARMIENTO GUAYACUNDO y FREDY GIOVANNY ORDOÑEZ RICO, son dueños de establecimientos de comercio, de ser positiva las respuestas, allegar las respectivas constancias.

Se le concede a la entidad diez (10) días para que remita la respuesta.

A fin de llevar a cabo la audiencia del artículo **392 del Código General del Proceso**, en donde se practicarán las actividades previstas en los artículos 372 y 373 de la misma obra procedimental, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día 1 del mes de marzo del año 2024**, en la cual se evacuarán los interrogatorios a las partes, la conciliación y los demás asuntos relacionados con dicha audiencia. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben comparecer y allegar los documentos que requieran hacer valer, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

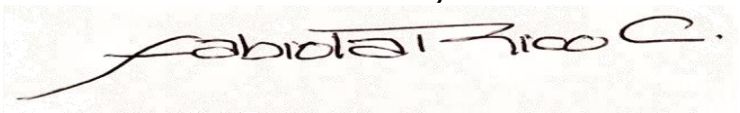
Por secretaria y por el medio más expedito **cítese a las partes**, informándoles a los mismos que en dicha audiencia se evacuará la etapa de alegatos de conclusión y se dictará sentencia, previniéndolos que en el evento de que no comparezcan a la misma, se aplicará lo estipulado en el citado artículo.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígame, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el

caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Previa instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este **Despacho con una hora de antelación** a la fecha programada para coordinar la conectividad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

sygm

**JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**

La providencia anterior se notifica por
estado No. 196 de hoy, 18/12/2023

El secretario
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

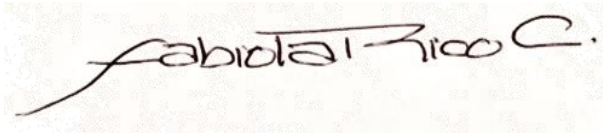
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210068300
Demandante	Braulio Sánchez Avella

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Se reconoce a la señora KAREN BIBIANA SÁNCHEZ BLANCO, como Cesionaria de los derechos gananciales a título universal que le correspondan o puedan corresponder en esta sucesión a la señora IMELDA INÉS ESPITIA RUGE, de conformidad con la venta contenida en la Escritura Pública No. 6710 del 25 de noviembre de 2019, suscrita en la Notaria Sesenta y Ocho (68) del Círculo de Bogotá.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 196 de hoy, 18/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión Intestada
Radicado	110013110017 20210068300
Demandante	Braulio Sánchez Avella

Atendiendo el anterior informe secretarial, se dispone:

A fin de llevar a cabo la audiencia en que se realice la presentación del acta de Inventario y Avalúos, conforme al art. 501 del C.G.P., se señala la hora delas **8:00 a.m. del día 22 de febrero del año 2024.**

Por secretaría y por el medio más expedito cítese a las partes, informándoles que deberán remitir los inventarios y avalúos con las respectivas pruebas con tres (03) días hábiles de antelación a la fecha de la diligencia, al correo electrónico institucional del juzgado.

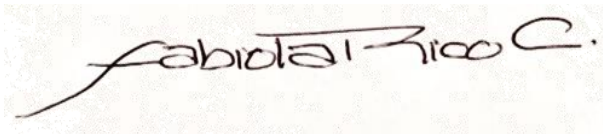
Se advierte a los interesados que se deberá adjuntar con el acta en comento, todos los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, así como los documentos que demuestren el pasivo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho, de conformidad a lo que conjugan los arts. 1310 del C.C.; igualmente y en el caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde

se encuentran capitalizados o depositados los mismos. Téngase en cuenta también lo prevenido en el art. 34 de la Ley 63 de 1936 en c.c. con el 1821 del C.C.C., y lo señalado en el artículo 444 del C.G.P.

Las partes podrán asistir a la presente audiencia a través de cualquier medio electrónico dígase, video llamada, WhatsApp, google dúo u otro medio electrónico comercial, o a través del servicio de video conferencia CENDOJ de la Rama Judicial, Microsoft Teams, para lo cual la parte interesada deberá solicitar con antelación el acceso a cualquiera de estos canales de comunicación, para esto deberá allegar correo electrónico a este Despacho judicial donde se indique el medio por el cual se realizará la conexión, para el caso del servicio de la Rama con dos días de antelación deberá informarse y solicitarse.

Prevía instalación de la audiencia las partes e intervinientes deberán comunicarse con este Despacho con una hora de antelación a la fecha programada para coordinar la conectividad

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
La providencia anterior se notifica en el estado N° 196 de hoy, 18/12/2023.
El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

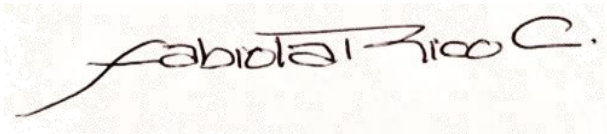
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Sucesión
Radicado	110013110017 20220011100
Causante	Fernando Guzmán Rodríguez

Atendiendo el contenido del anterior informe secretarial, se dispone:

Se ordena agregar y poner en conocimiento de los interesados, la respuesta proveniente de la DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, vista en el numeral 040 del expediente.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

sygm

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C. La providencia anterior se notifica en el estado N° 196 de hoy, 18/12/2023. El secretario, LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Acción de tutela (incidente de desacato)
Radicado	11001311001720220070200
Accionantes	Yuber Antonio Salazar Mejía
Accionado	Dirección de Sanidad del Ejército Nacional

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse frente al incidente de desacato promovido por el ciudadano YUBER ANTONIO SALAZAR MEJÍA, quien actúa en nombre propio en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, por el presunto incumplimiento a un fallo de tutela.

ANTECEDENTES

En decisión del 26 de septiembre de 2022, este juzgado concedió el amparo del derecho fundamental de petición de YUBER ANTONIO SALAZAR MEJÍA, disponiendo lo siguiente:

“(…) SE ORDENA a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, en caso de no haberlo hecho, proceda a resolver de fondo, clara, precisa, congruente, inteligible y suficiente la petición elevada por el accionante, de fecha 21 de julio de 2022, esto es, haciéndole entrega de: “El original (o copia, en caso de que el original haya sido tramitado a Medicina Laboral) de la Ficha Medica De Retiro (con todos los soportes de (exámenes de laboratorio clínico, valoración por Optometría, Psicología, Audiometría, etc.), copia de la Historia Clínica del Establecimiento de Sanidad Militar del Batallón de Artillería No. 4 o del Hospital Militar de Medellín (o los dos), Copia del Acta de Desacuartelamiento.”, remitiendo paralelamente a este Despacho y dentro del término concedido, copia de la comunicación junto con la constancia de envío, que dé cuenta del cumplimiento de la orden aquí expedida.

En el evento de que se requiera la remisión de las diligencias a otros funcionarios de la entidad, deberá remitir la comunicación dentro de los dos (2) días hábiles concedidos; y el funcionario que reciba la comunicación por ser presuntamente el competente para dilucidar algunos tópicos, tendrá dos (2) días hábiles, para dar respuesta al solicitante, los que le comienzan contar una vez recibida la respectiva misiva, quien también deberá remitir copia a este Despacho de la respuesta y de la colilla de correo de envío al aquí accionante. (…)”.

Posteriormente, el accionante manifestó que la citada entidad no había dado cumplimiento a la orden de tutela, por lo que fue proferida providencia del 22 de noviembre de 2023, en la que se requirió al organismo acusado para que obedeciera dicha orden, en caso de no haberlo hecho, o que emitiera los pronunciamientos a que hubiere lugar.

El oficial de gestión jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, en respuesta remitida el 13 de diciembre de 2023, informó al despacho que el 21 de septiembre de 2023 remitió una respuesta completa, clara y de fondo a la petición elevada por el accionante, explicándole en forma clara y precisa el trámite de la junta médico laboral, establecido en el Decreto 1796 de 2000, y le informaron lo siguiente:

“(...) Respecto a las órdenes de conceptos médicos, los galenos de Medicina Laboral calificaron la ficha médica y ordenaron conceptos médicos por: “...TUTELA 2022-702 --- Ficha medica calificada-- Se solicitan conceptos: 1. Ortopedia x Trauma codo izquierdo / Luxación codo derecho. --- S500--S531 --- 2. Rx de codos bilateral x Trauma codo izquierdo / Luxación codo derecho. --- S500--S531...”. Dicho concepto médicos los puede reclamar en el Establecimiento de Sanidad más cercano o solicitar que se lo envíen de manera digital. Si requiere el concepto medico de manera digital, favor comunicarse con el Asesor Jurídico JUAN PABLO PUENTES VASQUEZ al teléfono 3207292607.

(...) Una vez tenga en su poder los conceptos médicos debe dirigirse al Establecimiento de Sanidad Militar más cercano a su residencia, para la solicitud de autorizaciones y agendamiento de citas.

(...) Debido a la responsabilidad activa y compartida que tiene el YUBER ANTONIO SALAZAR MEJIA debe solicitar las debidas autorizaciones y agendar sus citas para realización de conceptos medios.

(...) Se requiere que el señor YUBER ANTONIO SALAZAR MEJIA, una vez se realice los conceptos le pida al médico especialista los códigos de seguridad que identifican los resultados e informe a esta Dirección, que ya se realizó el trámite y de esta forma por intermedio de Medicina Laboral sede Bogotá, se fije fecha y hora para la cita de la Junta Medico Laboral, esto en caso que se expidan conceptos médicos. (...)”.

Adicionalmente, manifestó que dicha respuesta fue notificada al correo electrónico del accionante; por lo anterior, solicitó que se tenga por cumplida la orden contenida en el fallo de tutela y, en consecuencia, se ordene el archivo del trámite incidental.

CONSIDERACIONES

El incidente de desacato previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 se constituye como el instrumento propio para hacer efectivo el cumplimiento a un fallo de tutela, cuando el destinatario de las órdenes allí impartidas no las ha acatado, incluyendo la imposición de sanciones de carácter pecuniario o disciplinario, tal como se desprende del siguiente precedente jurisprudencial sobre la materia:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos”¹.

Por ello resulta imprescindible, para que se estructure el desacato, que exista la plena demostración de la responsabilidad subjetiva o la intención inequívoca de parte de la autoridad pública o del particular a quien se ha impartido la orden de tutela de desatenderla o incumplirla, pudiendo hacerlo.

En efecto, sostiene la Corte Constitucional que la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar tres aspectos: a quién estaba dirigida la orden, cuál fue el término otorgado para ejecutarla y su respectivo alcance. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)²; una vez examinadas estas circunstancias principales, se deberá profundizar en analizar si el incumplimiento es total o parcial, así como en la justificación de la inacción por parte de la entidad accionada:

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de

¹ Ver Sentencia T-512 de 2011.

² Ver Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005.

*establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela, y el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela”.*³

Del caso concreto

Analizando el caso concreto se puede dilucidar que, efectivamente, al ciudadano YUBER ANTONIO SALAZAR MEJÍA le fue amparado su derecho fundamental de petición por parte de este juzgado en decisión del 26 de septiembre de 2022, en la que se ordenó a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL resolver la petición elevada por el accionante el 21 de julio de 2022 en un término de cuarenta y ocho (48) horas, acreditando la debida notificación de la respuesta al peticionario.

Con posterioridad a la comunicación del requerimiento, oficial de gestión jurídica de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, remitió prueba de haber emitido una respuesta clara, concreta y de fondo a YUBER ANTONIO SALAZAR MEJÍA, puesto que se emitió pronunciamiento frente a cada uno de los puntos de su escrito, explicándole en forma clara y precisa el trámite que se debe adelantar ante la junta médico laboral de la entidad, para que proceda a realizar las actuaciones necesarias, en aras de ser valorado por dicha junta.

Esta respuesta fue remitida al correo electrónico de YUBER ANTONIO SALAZAR MEJÍA, tal como se acredita con la respectiva constancia de envío del mensaje de datos al correo electrónico excers@gmail.com.

A este punto se resalta que el proceso que debe surtirse ante la junta médico laboral requiere que se desarrollen una serie de etapas, que, de antemano, se advierte al accionado que **no pueden ser omitidas**, pues de hacerlo se vulneraría el derecho fundamental a la igualdad respecto de otros ciudadanos que, como él, requieren realizar dicho proceso; por lo tanto, se requiere al ciudadano para que proceda a dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la norma, en aras de obtener las valoraciones y conceptos que necesita.

En consecuencia, se observa que, si bien el peticionario se encontraba legitimado para iniciar el trámite de desacato al fallo de tutela, debido a que la vulneración del derecho permaneció en el tiempo, también es notorio que dicha trasgresión finalizó en el momento en el cual la entidad accionada

³ Ver Sentencia T-512 de 2011.

procedió a emitir y notificar debidamente la contestación de la petición por él elevada.

Así las cosas, el despacho concluye que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL ha dado cabal cumplimiento al fallo de tutela del 26 de septiembre de 2022, por lo que no se declarará en desacato a la entidad accionada, al carecer de fundamento fáctico y jurídico la solicitud de sanción, y se ordenará el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

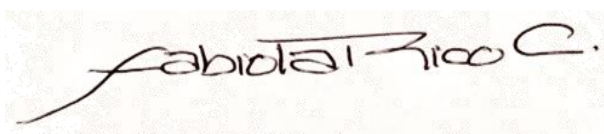
PRIMERO. DECLARAR infundado el incidente de desacato promovido por el ciudadano YUBER ANTONIO SALAZAR MEJÍA, quien actúa en nombre propio en contra de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, respecto de la orden contenida en el fallo de tutela proferido por este juzgado el 26 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, reading 'Fabiola Rico C.', is written over a light-colored rectangular stamp. The signature is fluid and cursive.

FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección
Accionante	Noemí Chitiva de Cárdenas
Accionado	José Vicente Cárdenas
Radicación	11001311001720230072400

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, se **admite el recurso de apelación** interpuesto por NOEMÍ CHITIVA DE CÁRDENAS en contra de la decisión proferida el 14 de septiembre de 2023, dentro de la medida de protección impuesta por la Comisaría 19 de Familia, localidad de Ciudad Bolívar II de esta ciudad.

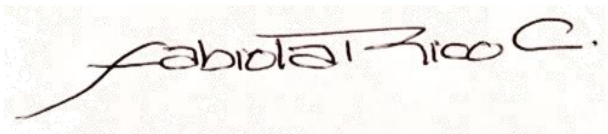
El trámite de la apelación se sujetará, en lo pertinente, al procedimiento previsto en el Decreto 2591 de 1991, tal como lo ordena el Decreto reglamentario 652 de 2001.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, se concede el término de **tres (03) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que la parte recurrente amplíe los reparos que fundamentan la apelación presentada.

Una vez vencido el término anterior, deberán ingresar las diligencias al despacho para resolver de fondo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

La providencia anterior se notifica en el estado N° 196 de hoy, 18/12/2023.

El secretario,
LUIS CÉSAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Medida de protección (apelación)
Accionante	Aurora Liliana del Pilar Quevedo Soto
Accionado	Edgar Jacobo Cifuentes Sepúlveda
Radicación	11001311001720230084800

ASUNTO A DECIDIR

Procede el juzgado a resolver el recurso de apelación formulado por EDGAR JACOBO CIFUENTES SEPÚLVEDA en contra de la decisión proferida el 26 de octubre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **1595-2023**, RUG **2313-2023**.

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN

El 18 de octubre de 2023, AURORA LILIANA DEL PILAR QUEVEDO SOTO presentó solicitud de medida de protección por violencia en el contexto familiar ante la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, en favor de la adolescente MANUELA CIFUENTES QUEVEDO, y en contra del progenitor, EDGAR JACOBO CIFUENTES SEPÚLVEDA; la accionante declaró la ocurrencia de los siguientes hechos:

“Mi hija Manuela este fin de semana estaba con su papá, el sr. Edgar, tuvieron muchos desacuerdos en los cuales mi hija me contó que su papá le dijo vagabunda, marihuanera y puta, le dijo eso porque no se pusieron de acuerdo para que él la recogiera, y yo la llevé sobre las 11 am, (...) él le dijo que no quería que volviera, que no le pidió que fuera y una serie de palabras ofensivas. Estando allá la ignoró todo el día, la niña me escribió que la recogiera y no la dejara, que su papá la estaba tratando muy mal, llegué a recogerla sobre las 5:30 pm, ella no bajaba, la esperé hasta las 6.00 pm en el parqueadero dentro de mi carro, cuando la niña salió lo hizo llorando, (...) había estado así todo el día, me pidió que no la llevara más a la casa del papá. Le pedí a mi hija su celular y observé mensajes de WhatsApp, varias conversaciones en las cuales se nota el tono agresivo, autoritario como se refiere a mi hija”.

La comisaría avocó conocimiento del trámite en la misma fecha, decretando medida de protección provisional en favor de la adolescente, y fijando fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificada por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000; esta diligencia se llevó a cabo el 26 de octubre de 2023, y se fundamentó en que, presuntamente, EDGAR JACOBO CIFUENTES SEPÚLVEDA ha incurrido en la realización de conductas que constituyen violencia en el contexto familiar en contra de MANUELA CIFUENTES QUEVEDO.

En la mencionada audiencia, la accionante se ratificó de su denuncia, sin brindar argumentos adicionales.

Por su parte, EDGAR JACOBO CIFUENTES SEPÚLVEDA, en su calidad de accionado presentó los correspondientes descargos (aunado a un escrito de descargos radicado previo a la audiencia), manifestando:

“(...) En general, mi rol como padre ha sido el de estar presente y aportar en todas las necesidades económicas y afectivas, sin dejar de ser exigente y en ocasiones ejercer mi derecho de corrección, nunca con agresiones de ningún tipo.

Ahora bien, en esas condiciones, el día 14 de octubre de 2023 tuvimos un altercado fuerte con mi hija, quien me pidió recogerla en su lugar de entrenamiento en horas de la mañana y al cual acudí con mi pareja Marcela Obando, pero estando allí me manifestó que no se encontraba ya en ese sitio y que por el contrario se había ido con la mamá, pues a pesar de que estaba sufriendo malestares físicos asistí sin restricción alguna.

Luego de volver a mi casa, llega ella y discutimos por falta de responsabilidad al no avisar, lo que para mí el reflejo de conductas que reflejan desinterés compromiso, y le manifestó que no quería que viniera, pues me tenía de mal genio.

Mi hija igualmente se molestó ante el regaño realizado y se enfureció conmigo, me dijo palabras hirientes a las cuales respondí de manera airosa y ella terminó yéndose de la casa (...).

(...) siempre he estado atento al bienestar de mi hija, más que molestia, me entristece demasiado, es decisión de ella si no quiere venir a mi casa, está en el momento de tomar decisiones y ya es tiempo de no seguir en la misma situación. La verdad es bastante complejo que pongan las palabras que pusieron tanto mi hijo como la mamá, que nunca se dijeron, si no hay pruebas de lo que dijeron tomaremos las acciones legales, los chats están también y se pueden adjuntar como prueba, en ningún momento fui grosero o retador, además mi otra hija ha estado también pendiente del bienestar de Manuela y al final del día lo único que hago es motivado por Manuela y Daniela que son mis hijas. (...).

Una vez decretadas y practicadas las pruebas pertinentes, la comisaría resolvió imponer medida de protección en favor de MANUELA CIFUENTES QUEVEDO y en contra de EDGAR JACOBO CIFUENTES SEPÚLVEDA, estableciendo además un régimen de custodia, alimentos y visitas en favor de la adolescente; siendo notificada la decisión en estrados, el accionado manifestó no estar de acuerdo, interponiendo recurso de apelación.

Concedido el recurso, fueron remitidas las diligencias y asignadas por reparto a este despacho.

CONSIDERACIONES

El artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, señala que *“toda persona que dentro de su contexto familiar*

sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”.

Por su parte, el artículo 5° de la precitada Ley establece las medidas de protección que pueden imponerse para garantizar la protección del grupo familiar. En virtud de las mismas, el artículo 18 de la norma en comento consagra:

“Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el recurso de apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia”.

El trámite de las medidas de protección se caracteriza por su celeridad e informalidad, e inicia con la presentación de la solicitud de la medida, de forma escrita, oral o por cualquier otro medio idóneo, de parte de quien fue agredido, por cualquier persona que actúe en su nombre, o por el defensor de familia cuando se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma, dentro de los 30 días siguientes al hecho de violencia. Por ello, al procedimiento sobre medidas de protección le son aplicables las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, en cuanto a su naturaleza lo permita; el Decreto 652 de 2001 indica que se aplicarán las normas previstas para la acción de tutela en cuanto a la informalidad de la solicitud, el trámite y las sanciones como consecuencia de su incumplimiento.

Así las cosas, es claro que todo trámite en instancias judiciales, administrativas o policivas relacionado con hechos de violencia intrafamiliar debe ceñirse a los preceptos legales, con garantía del debido proceso y del derecho de defensa, así como de la observancia de las formas propias del trámite, lo cual confirma que, pese a que estas actuaciones por su naturaleza revisten un diligenciamiento breve, no por ello resultan desprovistas de aquellos presupuestos adjetivos y sustanciales que le otorgan validez.

Problema jurídico

Corresponde al despacho determinar si la decisión proferida por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad se debe confirmar, o si por el contrario debe revocarse, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos por el impugnante.

Con el fin de dar respuesta a ese interrogante se advierte que, en virtud del principio de igualdad, existe un deber a cargo del Estado tendiente a brindar una protección especial a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, por lo que sancionará los abusos o maltratos que se cometan contra este grupo poblacional, obligación contenida expresamente en el artículo 13 de la Constitución Política.

La inconformidad

La Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, tramitó solicitud de medida de protección elevada por AURORA LILIANA DEL PILAR QUEVEDO SOTO, en favor de la adolescente MANUELA CIFUENTES QUEVEDO; surtido el trámite de rigor y siendo informados por la parte los hechos de presunta violencia causados por el accionado, concluyó la agencia en sede administrativa imponer medida de protección en contra de EDGAR JACOBO CIFUENTES SEPÚLVEDA, al encontrar probados los hechos objeto de la medida; notificada de la decisión, la parte accionada interpuso recurso de apelación en audiencia.

El accionado manifestó no encontrarse conforme con la decisión proferida por la comisaría, pues considera que no debió emitirse pronunciamiento respecto de los alimentos en favor de la adolescente, ya que el objetivo de la citación era resolver lo concerniente a la medida de protección; asimismo, ratificó que nunca ha maltratado a su hija, ni física ni psicológicamente.

Material probatorio

Con el fin de verificar la ocurrencia o no de los hechos contentivos de violencia en el contexto familiar, se valoraron los siguientes medios probatorios:

- Solicitud de la accionante, con la que se pusieron en conocimiento de la comisaría los hechos de violencia en el contexto familiar en contra de MANUELA CIFUENTES QUEVEDO.
- Ratificación de los hechos por parte de por AURORA LILIANA DEL PILAR QUEVEDO SOTO, quien aseguró que su hija es víctima de actos de violencia por parte de EDGAR JACOBO CIFUENTES SEPÚLVEDA.
- Acta de verificación de garantía de derechos de niños, niñas y adolescentes, en la que quedó constancia que el 24 de octubre de 2023 MANUELA CIFUENTES QUEVEDO fue escuchada por la psicóloga de la comisaría, y manifestó lo siguiente:

“Ese día era un sábado no recuerdo la fecha, (...) le dije a mi mamá que si mi amiga se podía quedar en la casa (...), yo al otro día tenía entreno de voleibol a las 7, (...) y yo la noche anterior le había dicho mi papá (...) te parece si me recoges en el entreno de volibol, pero se me olvido contarle a mi papá (...) entonces como que después con mi mamá y mi amiga fuimos a desayunar (...) y me llamó mi papá, (...) me dijo dónde estás que ya estamos acá, como con la novia, entonces yo le dije que perdón, que se me había olvidado decirle que yo estaba con mi amiga desayunando y estaba con mi mamá, le dije no, pa, perdóname la vida, mi papá me dice como que estaba muy bravo, nuevamente le digo perdóname, como que se molestó muchísimo y me dijo como que yo era la cosa más irresponsable del mundo que era cero respetuosa con su tiempo, que no iban haber más fines de semana ni este año ni el otro (...) me dijo que no me iba a recoger otra vez, que no me iba apoyar más con el colegio, la universidad, (...) llegué a la casa de mi papá

(...) yo fui a darle una abrazo, él se corrió y me dijo: yo no quería que tu vinieras (...) me dijo (...) yo no quiero que tu vuelvas, me dijo que no quería que estuviera en la casa, yo le dije que si quería que me fuera me dijo que sí, (...) le dije a mi papa chao pa, fui a la puerta, abrí la puerta, mi papá me coge de la mano y abre la puerta para que no salga y me dice: usted para dónde va, le dije pa yo llame a mi mamá, como tú me dijiste que no querías que estuviera acá, entone él me dijo: tanta sarta de mentiras, yo no sé usted para dónde va, me dijo que si yo quería ser puta, marihuanera o vagabunda que lo podía ser y que para allá iba (...) me dijo que si cruzaba la puerta se olvidaba que tenía una hija, entonces yo le dije como que no me parecía que él me estuviera diciendo que me quedara allá cuando yo no quería estar en ese ambiente (...). Algo muy puntual que me dice que estoy haciendo algo bien me dice: hija eres igualita a mi o si es algo malo, hablas como tu mamá, miras como tu mamá, yo siempre le digo pa tu estuviste con mi mama y tú me procreaste con mi mamá (...) yo no escogí que tu fueras mi papá, no escogí que ella fuera mi mamá, pero estoy muy agradecida que mi mamá sea mi mamá, entonces él me responde yo no escogí que tú fueras mi hija, me dolió que dijera eso (...).”

- Los descargos de EDGAR JACOBO CIFUENTES SEPÚLVEDA, que en su relato negó haber ejercido actos de violencia en contra de su hija, y aseguró que solo ha incurrido en actos que propenden por el bienestar de la adolescente.

Análisis del caso concreto

En primer lugar, se aprecia que la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, adelantó el trámite correspondiente a la medida de protección en favor de MANUELA CIFUENTES QUEVEDO, en contra de EDGAR JACOBO CIFUENTES SEPÚLVEDA, en el curso del cual no se observa vicio alguno que hubiese afectado la validez de las actuaciones surtidas, puesto que las etapas procesales fueron respetadas y se garantizó el derecho de defensa y contradicción que le asiste a las partes.

En el mismo sentido, en el desarrollo de la diligencia tampoco se vislumbra vicio en la valoración probatoria que se realizó sobre aquellas aportadas hasta el momento de la emisión de la decisión definitiva, toda vez que estas fueron recibidas y debidamente valoradas en la fase probatoria correspondiente.

Ahora bien, para el caso en particular, en aras de establecer en forma clara si ocurrieron hechos de violencia en el contexto familiar en contra de MANUELA CIFUENTES QUEVEDO, y si estos fueron debidamente acreditados, es procedente resaltar lo establecido en la ley 1257 de 2008, creada con la finalidad de garantizar una vida libre de violencia para todas las mujeres, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Al respecto, el artículo 2º de la referida normativa define la violencia contra la mujer así:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado”.

A su vez, el artículo 3º de la ley describe los tipos de daños que configuran violencia contra la mujer, resaltándose para el caso que nos ocupa el daño psicológico:

“a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

De acuerdo con lo señalado, y con fundamento en la norma previamente citada, así como en el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que fue posible acreditar los hechos que sustentan la medida de protección invocada por la progenitora de MANUELA CIFUENTES QUEVEDO y, por lo tanto, resultó factible establecer que la adolescente fue víctima de violencia psicológica por parte de EDGAR JACOBO CIFUENTES SEPÚLVEDA, pues en su relato aseguró que el accionado la trató de “puta”, “marihuana”, “vagabunda”, “puta”, “no quiero que tu vuelvas”, “yo no escogí que tú fueras mi hija”, calificativos que van completamente en contra de unas pautas de crianza respetuosas, se encuentran expresamente prohibidos por la Ley, y carecen de cualquier justificación o argumentación relacionada con la “educación” de MANUELA CIFUENTES QUEVEDO, pues en ninguna manera podría señalarse el actuar del progenitor como educativo.

De otra parte se precisa que, correspondía a la comisaría, aunado a su función administrativa de prevenir, remediar y sancionar hechos de violencia en el contexto familiar, bajo las disposiciones del Código General del Proceso y la Ley 294 de 1996, también decidir sobre el régimen de custodia, alimentos y visitas en favor de la adolescente MANUELA CIFUENTES QUEVEDO, puesto que sus garantías fundamentales no podían ser desconocidas en el curso del proceso, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección por parte del Estado, y cuyos derechos prevalecen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8º y 9º del Código de la Infancia y la Adolescencia.

No obstante, se resalta que el decreto, recaudo y valoración de pruebas se encontraba encaminado a establecer, principalmente, la ocurrencia de hechos de violencia en el contexto familiar, razón por la cual en primera instancia se resolvió con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, oportuna y debidamente allegadas al proceso; así las cosas, exigir otro actuar procesal a

la comisaría de origen sería desconocer el proceso especializado de las medidas de protección y consigo, la normativa vigente al respecto.

Lo anterior no impide que el ciudadano pueda acudir en cualquier momento ante la autoridad competente o, incluso, ante la jurisdicción de familia, en caso de considerar que las circunstancias que fundamentaron las decisiones respecto de la adolescente MANUELA CIFUENTES QUEVEDO han variado, o si se encuentra inconforme con el régimen establecido y actualmente vigente, toda vez que las decisiones en esta clase de asuntos tienen la naturaleza de cosa juzgada formal, mas no material, por lo que son susceptibles de ser modificadas.

Así, sin ser necesarias mayores consideraciones, es clara la ocurrencia de actos de violencia en el contexto familiar, que en ningún caso tienen justificación, al ejercerse en contra de una adolescente, sujeto de especial protección por parte de Estado; en suma, expuesta la apelación del interesado, no tiene eco para este despacho y el reclamo carece del sustento necesario respecto de la inconformidad con el fallo proferido por la comisaría de origen y, en tanto no emerge irregularidad sustancial que le reste validez a la decisión, es procedente confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Bogotá,

RESUELVE

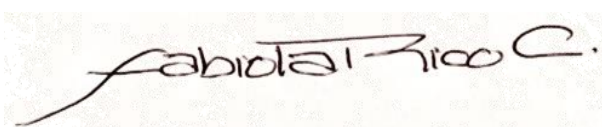
PRIMERO. CONFIRMAR la decisión proferida el 26 de octubre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia, localidad de Suba I de esta ciudad, dentro del trámite de medida de protección adelantado bajo el radicado número **1595-2023**, RUG **2313-2023**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a la comisaría de origen por el medio más expedito.

TERCERO. DEVOLVER las diligencias a la comisaría de origen, previas las constancias de rigor.

CÚMPLASE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

KB

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adopción (menor de edad)
Radicado	11001311001720230097000
Demandantes	Carlos Andrés Hernández Novoa y Sonia Marcela Poveda Barriga
Adoptiva	N.D.O.
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

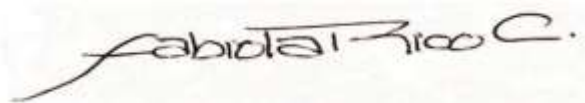
ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderado judicial instauran los cónyuges Carlos Andrés Hernández Novoa y Sonia Marcela Poveda Barriga, en relación con el niño N.D.O.

Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. BEATRIZ ELENA GUZMÁN MOSQUERA, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 196	De hoy 18-12-2023
El secretario, Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Adopción (menor de edad)
Radicado	110013110017 20230097100
Demandantes	Manuel Andrés Moreno Velásquez y Johanna Cecilia Garzón Cruz
Adoptiva	M.A.T.M.P.
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda y al haberse presentado en debida forma, el juzgado RESUELVE:

ADMÍTESE la anterior demanda de **ADOPCIÓN** de menor de edad, que mediante apoderado judicial instauran los cónyuges Manuel Andrés Moreno Velásquez y Johanna Cecilia Garzón Cruz, en relación con el niño M.A.T.M.P.

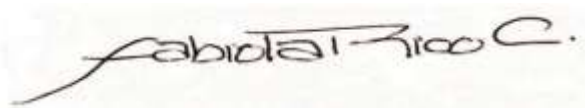
Ténganse como pruebas todos los documentos allegados con la demanda.

Notifíquesele este proveído al **Defensor de Familia** adscrito a este Juzgado y córrasele el traslado de ley.

Se reconoce personería para actuar a la Dra. BEATRIZ ELENA GUZMÁN MOSQUERA, como apoderada judicial de los solicitantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 196	De hoy 18-12-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200044400
Demandante	Samy Salem Villamil
Demandada	Ana María Pulido Suarez
Asunto	Admite demanda en reconvención

Conforme a los documentos vistos en el ítem 01 del cuaderno titulado “DEMANDA EN RECONVENCION”, presentada en tiempo por el Dr. JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA, en calidad de apoderado judicial de la parte demandada; por reunir los requisitos legales la misma, el Juzgado RESUELVE:

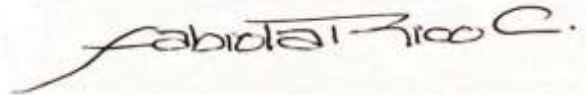
Admitir la anterior demanda de **divorcio de matrimonio civil**, que, en **reconvención** presentada a través de apoderado judicial, la señora **Ana María Pulido Suarez** en contra de **Samy Salem Villamil**.

En consecuencia, imprímasele el mismo trámite de la demanda principal (proceso declarativo verbal, señalado en el Código General del Proceso).

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en reconvención, por el término legal de **veinte (20) días** para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer.

Téngase en cuenta que esta providencia se le notifica al aquí demandado por estado y que el término para contestarla empieza a correr una vez venza aquel que conforme al artículo 87 del C. de P.C., tiene para retirar las copias de la demanda y sus anexos de la secretaría del Juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 196	De hoy 18-12-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

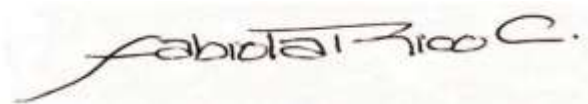
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Divorcio de matrimonio civil
Radicado	11001311001720200044400
Demandante	Samy Salem Villamil
Demandada	Ana María Pulido Suarez
Asunto	Tiene por contestada demanda

Conforme a los documentos vistos en el ítem 008 del expediente digital, se reconoce al Dr. JOSÉ ÁNGEL FONSECA CADENA, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y conforme al poder otorgado al mismo; quien dentro la oportunidad legal contestó la demanda y presentó excepciones de mérito; e igualmente, presentó demanda en reconvención.

Secretaría en su oportunidad, proceda a correr el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la demandada.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (3)

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 196	De hoy 18-12-2023
El secretario,	
Luis César Sastoque Romero	

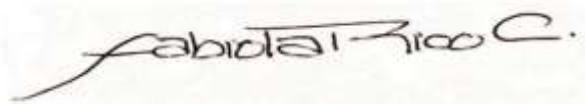
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso	Privación de la patria potestad
Radicado	110013110017 20230088000
Demandante	Gina Marcela Barreto González
Demandado	Diego Alejandro Marín Ávila
Asunto	Inadmite demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- En cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º del art. 395 del C.G.P., en concordancia con el art. 61 del Código Civil, proceda a indicar el nombre de los parientes por línea paterna y materna del menor P.A.M.B., que deban ser oídos dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

Nº 196

De hoy 18-12-2023

El secretario,

Luis César Sastoque Romero